

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 1.º

Obras públicas.—Aguas

D. Federico Esparza Schacfer, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de mi cargo una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en solicitud de autorización para aprovechar del rio Henares 25 litros de agua por segundo, conforme se especifica en la siguiente Nota.

Lo que se publica en este periódico oficial para que, durante un plazo de treinta días, á partir de la fecha de la publicación de este anuncio, puedan las corporaciones y particulares interesados presentar las reclamaciones que estimen justas en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Guadalajara 27 de Abril de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

NOTA

D. Federico Esparza Schacfer, vecino de Madrid, solicita autorización para aprovechar 25 litros por segundo, de aguas del rio Henares, en término de esta ciudad, cuyo caudal pretende destinarlo al riego de una finca denominada «El Serranillo» de la propiedad del petionario.

Las aguas se tomarán directamente del rio, dentro de la citada finca, aprovechando una galería subterránea, ya construida desde hace tiempo, pues

más bien se trata de legalizar un aprovechamiento existente que de la concesión de otro nuevo.

Las aguas, conducidas por la galería, se depositan en un pozo de donde son elevadas convenientemente, siendo recogidas en un receptáculo de donde se distribuyen luego á los diferentes puntos de la finca á que se destinan.

En sitio conveniente de la toma se colocará un módulo, según se indica en el correspondiente proyecto, para no derivar más agua que la que se conceda.

Se solicita la concesión de los terrenos de dominio públicos necesarios para la ejecución de las obras relativas á la toma de aguas.

Guadalajara 27 de Abril de 1911.—El Ingeniero, Ricardo F. Aguilera.

Núm. 2

Pesas y medidas.—Partido de Brihuega

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á propuesta del Sr. Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, se verifique en Brihuega, cabeza de partido, el día 4 del corriente, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento.

Transcurrido el tiempo fijado, pasará el señor Fiel-Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y demás establecimientos sujetos á la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados; entendiéndose, que en este caso se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la cabeza de partido, se efectuará en todos los pueblos correspondientes.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda,

Núm. 3

Negociado 3.º—Orden público

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, ha autorizado al Sr. Coronel de la Academia de Ingenieros militares, para que el personal de Alumnos de la misma, pueda dedicarse á los ejercicios de tiro al blanco en el campo de instrucción, junto al rio Henares, los días laborables del 1.º al 15 del corriente mes, desde las seis y media de la mañana á las diez de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

NUM. 4

Negociado 3.º—Carrnajes públicos

La Empresa «Contera y Sierra» de carruajes públicos de esta capital, me comunica que desde el día de hoy, deja de hacer al servicio público de viajeros, de esta capital á Pastrana y viceversa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

A propuesta del Ministerio de Hacienda, en ejecución de la Ley de 29 de diciembre de 1910, reformando la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La imposición sobre el capital creada por la Ley de 29 de diciembre de 1910, tiene el carácter de contribución mínima por la tarifa 3.ª de la establecida sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, de la que se considerará parte integrante, sin otras modificaciones que las contenidas en la misma Ley.

Art. 2.º Si la cuota devengada en un año, de una compañía determinada, por aplicación de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria fuere mayor que la devengada en el mismo año y de la misma compañía, en concepto de imposición sobre el capital, se descontará esta última del importe de aquélla.

Las cuotas por razón del capital se devengan el día 1.º de cada año. Las cuotas correspondientes á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se considerarán devengadas, á los efectos del párrafo anterior, en la fecha del balance anual que sirviera de base de estimación de los beneficios sobre que recae la contribución.

Art. 3.º Están sujetas á la imposición sobre el capital las compañías mercantiles que se hallen constituidas en 1.º de enero de cada año, y en las cuales concurren las cuatro circunstancias siguientes:

1.ª Que tengan forma anónima ó comanditaria por acciones;

2.ª Que estén comprendidas en la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria;

3.ª Que entre los negocios que la sociedad realice se halle alguna industria ó comercio comprendido en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, y

4.ª Que la sociedad sea española, cualquiera que sea la nación en que realice sus negocios, ó que la sociedad realice negocios en España, cualquiera que sea la nacionalidad de la sociedad.

Tratándose de sociedades extranjeras, no se entenderá que realizan negocios en España si no tienen establecidos en alguna ó algunas de las provincias del Reino, talleres,

almacenes, agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar, en nombre y por cuenta de la sociedad. Á los efectos de la Contribución, se supondrá que existe dicha autorización, siempre que conste á la Administración española la existencia de algún acto que la requiera.

Art. 4.º Serán consideradas como españolas, á los solos efectos de esta imposición, las compañías constituidas con arreglo á la legislación española, que tuviesen en España su domicilio social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración podrá estimar como extranjeras, al sólo efecto de la forma del avalúo del capital base de esta imposición, las compañías que, aun llenando los requisitos previstos en aquél, se hallen en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando los administradores de la compañía careciesen de la nacionalidad española ó, aun teniéndola, no estuviesen domiciliados en España, en número bastante para tomar acuerdos por sí mismos.

b) Cuando las personas encargadas legalmente de la administración de la compañía dependan, sea por su situación como empleados, ó por contratos ó estipulaciones, de entidad extranjera.

c) Cuando por la razón social inscrita en el Registro ó por las adiciones que use la compañía en anuncios ó documentos del tráfico mercantil, se deje reconocer que la sociedad actúa en España bajo la dependencia de entidad extranjera.

d) Cuando conste de modo fehaciente á la Administración española que existe en poder de alguna entidad extranjera parte bastante de los títulos representativos del capital social, para imponer sus decisiones en las juntas generales de socios y en la gestión mercantil de la compañía.

Art. 5.º Se entenderá por capital, tratándose de sociedades españolas, la suma de las partidas siguientes:

1.ª Cantidad desembolsada á cuenta del valor de las acciones, y tratándose de sociedades comanditarias, además el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las mismas;

2.ª Importe de las reservas;

3.ª Importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan á depreciaciones ó pérdidas asimismo extraordinarias de los elementos del capital de la sociedad.

Art. 6.º A los efectos del cómputo del importe de las partidas referidas en el artículo anterior, se entenderá formado el balance, al solo efecto de la liquidación de la cuota sobre el capital, con arreglo á las normas siguientes:

A) La valoración del activo se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª La moneda circulante española de plata y de bronce, se estimará por su valor nominal; la moneda española de oro, por su valor nominal aumentado con el importe del premio de dicho metal; la moneda circulante extranjera, por el último cambio conocido en la fecha de la estimación, si no fuese anterior á esa fecha en más de treinta días; en otro caso, se estimará, á elección de la Compañía, por la paridad sobre París ó sobre Londres, ó por el valor intrínseco en la forma prevista para la moneda puesta legalmente fuera de circulación; la moneda puesta legalmente fuera de circulación, sea española ó extranjera, por su valor intrínseco en oro, más el premio de este metal con relación á la moneda corriente de plata.

El premio del oro se estimará por las declaraciones mensuales que sirven de base para la liquidación de los derechos de Aduanas, que se perciben en moneda de plata.

2.ª Las letras, pagarés, libranzas, cheques é instrumentos de cambio, por el valor de la moneda á que se refieran, estimado con arreglo á los preceptos de la regla anterior, y descontados, caso de existir, los intereses comerciales correspondientes al plazo que mediere desde la fecha de la estimación hasta la del vencimiento.

3.ª Los efectos cotizables en Bolsa, á elección de la compañía, por el precio de adquisición, si ésta hubiere sido intervenida por agente colegiado; por el precio medio de su cotización oficial durante los seis meses naturales inmediatos anteriores á la fecha de la estimación, ó por el último cambio oficial, siempre que, en estos dos últimos casos, el precio correspondiente represente, á juicio de la

Administración, el valor corriente de los efectos; en otro caso, se estará á la estimación pericial.

El avalúo de los demás efectos se hará por estimación pericial.

4.ª Los créditos, por su importe total, incluídos los intereses devengados y no pagados en la fecha de la estimación.

5.ª Las máquinas é instalaciones industriales, por el coste total de adquisición para la compañía, incluídos, en su caso, los gastos de montaje y emplazamiento.

6.ª Las materias primeras y auxiliares de la industria, por su precio de coste, incluso los gastos de transporte de cargo de la mercancía en la fecha de la estimación.

7.ª Los productos de la propia fabricación de la compañía, que figurasen como existencias en la fecha de la estimación, por su precio de coste, no incluídos los gastos generales, si no los cargare la compañía en su balance social.

8.ª Los productos semimanufacturados y los en curso de fabricación, se estimarán de modo semejante á las manufacturas, imputándoles los gastos de producción ocasionados hasta la fecha de la estimación.

No obstante lo dispuesto en las tres reglas precedentes, la Administración queda facultada para valorar los bienes á que en las mismas se hace referencia, por su valor corriente en venta, en la fecha de la estimación, cuando careciese de base suficiente para calcular el coste de producción, ó los datos de que disponga no se estimasen como fidedignos. Esta forma de estimación se aplicará siempre en los casos siguientes: 1.º Cuando los referidos bienes, por deterioro ú otras causas, hubiesen quedado sin aplicación para la fabricación ó empleo á que se destinarán primeramente; 2.º En los casos de la regla 6.ª, cuando los precios corrientes en la fecha de la estimación fueran sensiblemente inferiores á los de adquisición; pero añadiendo siempre los gastos de transporte, á tenor de lo prevenido en la referida regla, y 3.º En el avalúo de la maquinaria desechada y en estado de venta con anterioridad á la fecha de la estimación.

9.ª Los demás bienes muebles, por su precio de adquisición para la compañía.

Sin embargo, la Administración queda facultada para no estimar el material de oficinas y el mobiliario de las mismas en mayor suma de la que se les atribuya en el inventario y balance social.

10.ª Las patentes, marcas comerciales y derechos exclusivos de venta, se computarán por el precio de adquisición, cuando hubiesen sido adquiridos por la compañía á título oneroso. Si el precio consistiere en una serie de prestaciones, se estimará su valor total por los medios periciales que estime procedentes la Administración. Esta podrá renunciar á estimar valor alguno á los derechos á que se refiere esta regla, si la compañía no los estimara tampoco ni en el inventario ni en sus balances.

11.ª Los gastos de constitución de la compañía, incluso los intereses pagados antes de abrirse el periodo de explotación, y el coste de la propaganda, solamente se estimarán por la Administración cuando la compañía los estimase en su inventario y balance, y por el importe con que, en su caso, figuren en los mismos.

Salvo siempre el interés del Tesoro, la Administración podrá aceptar, en todo ó en parte, el avalúo que figurase en el activo del balance social, aunque sus bases difieran de las establecidas en las reglas 2.ª á 11.ª

12.ª Los bienes inmuebles ó derechos reales sobre ellos y las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el art. 4.º de la Ley, no se computarán jamás por un valor menor del que les corresponda á tenor de la referida disposición.

13.ª Excepto en los casos en que expresamente lo autorizan las reglas precedentes, no dejará de estimarse ni comprenderse en el balance, el valor de ninguno de los bienes y derechos patrimoniales de la compañía. Sin embargo, podrá dejarse de consignar el valor de los bienes y prestaciones debidas á la compañía, cuando su derecho se funde en obligación bilateral que, aunque perfecta, no haya comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha de la estimación, y siempre á condición de que dichos valores no figuren en el balance de la sociedad.

14.ª No obstante lo dispuesto en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª, los créditos contra deudores cuya quiebra se hubiese de-

clarado antes de la fecha del balance, se rebajarán en lo que arroje la liquidación de la quiebra, ó en una cantidad prudencial, que no será nunca mayor que la que rebajase en su balance la misma compañía acreedora, cuando aún no estuviese liquidada la quiebra.

15.ª Todas las valoraciones serán referidas al estado en la fecha del último balance de ejercicio de la sociedad, ó del de apertura, si la sociedad no llevare funcionando un ejercicio completo el día que se devengue la cuota, salvo siempre lo dispuesto en el apartado b del art. 7.º Se entenderá por último balance, el inmediato anterior al primer día de cada año natural, presentando á la Administración á los efectos de la liquidación por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

B) En el pasivo, se hará figurar con separación, el importe de cada una de las partidas siguientes: — capital representado por las acciones; — aportaciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias sujetas á la imposición; — subvenciones y auxilios del Estado ó de cualquiera otra entidad para la realización de los fines de la compañía; — reservas estatutarias y las demás que por cualquier concepto se hubiesen acordado legalmente; — las reservas tácitas que en su caso resultaren, establecido el balance en la forma prescrita en este artículo; — partidas que como corrección de los valores que figuren en el activo se estime por la compañía que deben rebajarse de aquéllos, en concepto de depreciación. De estas partidas deberán figurar separadamente, en cada caso, las siguientes: las correspondientes á los valores del material industrial de las compañías, á que se refiere el apartado a del artículo 9.º; las correspondientes al resto del material de las mismas compañías y al de las referidas en el apartado b del citado artículo; las correspondientes á bienes sujetos á la Contribución territorial, y á las concesiones y explotaciones mineras á que se refiere el art. 4.º de la Ley; las que correspondan á pérdidas extraordinarias del haber de la compañía; — partidas de orden que, como los impuestos indirectos que gravan los productos elaborados ó vendidos por la compañía, hayan de figurar en el pasivo, por haberse cargado su importe en la valoración de los productos que figure en el activo del balance, sin que se haya pagado el impuesto; — las obligaciones de la compañía para con un tercero; — el importe de las cantidades por que esté interesado un tercero en los negocios de la sociedad, con arreglo á las disposiciones del título 2.º del libro 2.º del Código de Comercio, y — la cuenta de pérdidas y ganancias.

En la estimación de las partidas enumeradas anteriormente, se observarán las prescripciones siguientes:

1.ª Por valor del capital acciones, se entenderá el importe del valor nominal, rebajada, en su caso, la parte por que los tenedores, suscriptores ó cesionarios de las mismas son responsables para con la compañía en la fecha del balance. Se comprenderán como acciones, tratándose de sociedades anónimas, cualesquiera títulos de participación en el capital de la compañía que faculten á percibir una parte de los beneficios sociales, como tales, y siempre que funden al mismo tiempo el derecho de tomar parte en la junta general de socios. La limitación de este derecho á la posesión de un número determinado de los referidos títulos, no quita á cada uno de ellos su carácter de acción, á los efectos del cómputo del capital social.

No se computará en el capital social el valor de las acciones amortizadas por reducción de dicho capital, acordada legalmente é inscrita en el Registro mercantil.

2.ª El avalúo de las aportaciones de los socios colectivos de las compañías comanditarias por acciones, á los efectos de la imposición, se ajustará á las reglas del apartado A de este artículo.

3.ª Las subvenciones ó auxilios se estimarán por su importe, cuando consistieren ó fueren estimados en dinero, ó por su valor estimado con sujeción á las reglas del apartado A de este artículo, cuando consistieren en otros valores.

4.ª No se comprenderán como obligaciones de la compañía las que se refieran á la distribución de los beneficios sociales del ejercicio, cualquiera que sea el título ó concepto por que se exijan, y la entidad á cuyo favor se figuren ó aparezcan. Tampoco se incluirá entre las obligaciones, el importe de los bienes y servicios exigibles de la

compañía en virtud de pactos bilaterales que, aunque perfectos, no hayan comenzado á cumplirse por ninguna de las partes en la fecha del balance, cuando el importe de las contrapartidas correspondientes hubiera dejado de consignarse en el activo, en virtud de la autorización concedida en la regla 13.ª del apartado A de este artículo.

5.ª La cuenta de beneficios se figurará con el importe que hubiere servido de base á la última liquidación por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, en la fecha en que se devengue la cuota sobre el capital.

6.ª Las diferencias en más que eventualmente pudieren resultar en el activo por la aplicación de las reglas de avalúo contenidas en el apartado A de este artículo, respecto de las seguidas por la compañía en su balance social, se figurarán por contrapartida en el pasivo, con el carácter de reservas tácitas.

Art. 7.º Del importe del pasivo se descontarán para obtener la cantidad base de la liquidación:

a) Las subvenciones que tengan el carácter de retribución del capital invertido por la compañía en los negocios sociales;

b) Las partidas correspondientes á la depreciación del material, en cuanto no excedan de los tipos que señalen las disposiciones que regulen la aplicación de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. La Administración podrá comprobar, mediante valoración directa verificada por sus funcionarios técnicos, la exactitud de las partidas de depreciación, para restablecer, en su caso, los valores que resulten atenuados con exceso por la aplicación de las partidas declaradas por la compañía. Dichas evaluaciones de la Administración tendrán eficacia inmediata para la determinación del capital. En consecuencia, cuando alguna compañía hubiese de ampliar ó renovar, en el período comprendido entre la fecha del balance y la de la liquidación definitiva de la cuota, elementos por los cuales compute partidas de depreciación descontables para la estimación del capital base de esta imposición, deberá dar aviso á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos de la comprobación. El hecho de no estimarse en el balance social aprobado en junta general de socios, depreciación del material, no priva á la compañía del derecho á la rebaja á los efectos de la imposición, siempre á condición de que las depreciaciones sean efectivas.

No podrá estimarse como material, á los efectos de la amortización, ningún objeto de gravamen en otra contribución directa del Estado, ni las materias primeras y auxiliares de la industria que formen parte del capital circulante de la empresa. No se rebajará partida alguna de depreciación ó amortización que corresponda al material de explotaciones cuyo valor haya de descontarse á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley;

c) Las partidas de amortización por pérdidas extraordinarias del material de la compañía. Se reputarán á este efecto pérdidas extraordinarias, las producidas por incendios ú otros accidentes análogos, y las que se originen de quiebra de los deudores de la compañía. Será condición indispensable para la rebaja de estas partidas, el que figuren en el activo del balance los valores perdidos, y sóloamente se computarán en cuanto sea necesario para compensar la depreciación correspondiente;

d) Las partidas de orden á que se hace referencia en el apartado B del artículo anterior, cuando se comprobare su congruencia con los valores del activo;

e) Las obligaciones de la compañía para con un tercero, habida cuenta, en su caso, de lo dispuesto en la prescripción 4.ª del apartado B del artículo anterior;

f) El importe de las participaciones de tercero en las cuentas de la compañía;

g) La cuenta de beneficios, en la forma que determina la prescripción 5.ª del apartado B del artículo anterior;

h) Si en el activo del balance de alguna sociedad se comprendiesen fincas sujetas á la Contribución territorial, se rebajarán, además de las partidas enumeradas anteriormente, las cantidades siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros ó amillaramientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuren como renta de los inmuebles respectivos; por los

censo y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos á la Contribución territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos, según el amillaramiento. Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representen, su valor en venta, determinado á este efecto por la Administración. Es condición indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hallen comprendidos los referidos bienes por una cantidad por lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.ª del apartado A del art. 6.º;

i) Si entre los negocios de la compañía figurasen explotaciones mineras, se deducirá ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas devengadas durante el último quinquenio, ó durante los años de la explotación, si no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto. Si el tiempo de explotación fuera menor de un año, ó si la sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital con que aparezca la explotación minera, incluso la concesión, si fuera propiedad de la sociedad, en el último balance social. Tratándose de explotaciones mineras de substancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómputo de la cifra correspondiente sobre la cuota que habría correspondido á la explotación, de no estar exenta. Es condición indispensable para esta deducción, que en el activo del balance se hayan comprendido los citados valores por una cantidad á lo menos igual á la que se deduzca; en otro caso, se elevarán las partidas correspondientes del activo á tenor de lo dispuesto en la regla 12.ª del apartado A del artículo 6.º;

j) Si en el activo figurase cuenta de pérdidas por las experimentadas y no compensadas hasta la fecha del balance, se descontará una suma igual al importe de la referida cuenta.

Art. 8.º La determinación del capital base de la contribución de las sociedades extranjeras que realicen negocios en España, se hará con arreglo á las normas siguientes:

A) Las sociedades que en España se dediquen exclusivamente á industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, si no realizan en España otras transacciones mercantiles que las indispensables para la producción y venta de sus productos, en las condiciones que determinen las disposiciones que regulen la Contribución industrial y de comercio, para la exención de cuotas comprendidas en las demás tarifas, y las empresas de transporte comprendidas en la tarifa 2.ª de dicha contribución, cuando no realizaren otros negocios mercantiles especialmente gravados en la misma, contribuirán con arreglo al valor que resulte de la estimación pericial de los medios de producción ó de transporte empleados en España. Se entenderá por medios de producción, la suma de valores necesaria para efectuar una rotación completa del capital circulante, y se comprenderán, por consiguiente, todos los elementos del capital fijo, y la suma de capital circulante correspondiente á la explotación del negocio. Esta suma se computará por la cantidad media de producción y venta ó de transportes, según los casos, en el año inmediato anterior á la fecha en que se devenga la cuota, cuando estos datos constaren en la Administración y ésta los reputase exactos; en los demás casos, la Administración evaluará la referida suma por los medios que estime procedentes, sin que pueda fijar en ningún caso cantidad menor de la que corresponda á tres cuartas partes del rendimiento normal de los elementos del capital fijo.

Se comprenderá como fijo el capital cuyo período de rotación comercial sea mayor que el período de producción. Se entenderá por capital circulante aquel cuyo período de rotación sea igual ó menor que el período de producción. Por período de producción se entenderá el tiempo que, en condiciones normales, transcurre entre la compra de la materia primera y la venta del producto de la explotación. Tratándose de la fabricación de artículos múltiples cuyos períodos de producción sean diversos, se computarán con separación en las formas periciales corrientes. En los casos de empresas de transporte, cuya

extensión lo requiera, podrá la Administración estimar el período de circulación por la duración de los plazos en que se gire la recaudación de las Administraciones y oficinas de pendientes, á la central de la empresa.

La tasa de los valores se ajustará á las normas del apartado A del artículo 6.º, deduciendo en todo caso las depreciaciones efectivas del material. No se comprenderá nunca en la cifra base de la contribución, el valor de los inmuebles y derechos reales sobre los mismos, sujetos á la Contribución territorial, ni el de las concesiones y explotaciones mineras, á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley.

El estado del capital que haya de fijarse por valuación directa, será siempre referido á la fecha de su estimación administrativa, cualesquiera que sean las modificaciones sufridas en el ejercicio.

B) Las Compañías que realicen, además de los negocios referidos en el apartado A de este artículo, alguno ó algunos otros no comprendidos en el mismo, tributarán por el capital correspondiente á los negocios del apartado A, en la forma prevista en el mismo, y se estimará por diferencia entre esa cifra y la que arroje el cómputo sobre la base del giro, en la forma prevista en el apartado C de este artículo, el capital correspondiente á los demás negocios. En ningún caso podrá la base de liquidación ser inferior á la primera de las cifras indicadas.

C) Las demás compañías extranjeras sujetas á esta contribución tributarán por una parte del capital social estimado en la forma prevista en los artículos 6.º y 7.º, que guarde, con el capital total de la compañía, la misma relación que guardan entre sí la cantidad de giro realizada en España y el giro total de la compañía, en un período determinado de tiempo.

Son condiciones indispensables para la aplicación de este método de estimación del capital base de la liquidación de la cuota, las siguientes: 1.ª Que la compañía presente los documentos que se ordenan en el presente Real decreto, y en los plazos que en el mismo se determinan, y 2.ª Que las declaraciones contenidas en los documentos referidos se reputen exactas por la Administración, ó se pruebe por la compañía la exactitud de las mismas con vista de los documentos originales de la contabilidad, en el caso de no haberles prestado la Administración su conformidad.

Si la compañía prestase su conformidad á la cifra propuesta por la Administración, en los casos en que ésta disienta de la que resulte de las declaraciones, se entenderán éstas rectificadas en la forma indicada, y será de aplicación asimismo la forma de avalúo prescrita en este artículo.

El giro se estimará por el promedio del bienio natural anterior al día en que se devengue la cuota, ó de los dos últimos ejercicios sociales anuales liquidados en la fecha referida. Si la sociedad no llevase establecida en España dos años completos, se tomará como base de cómputo el período transcurrido desde la fecha de su establecimiento hasta el día en que se devenga la cuota.

Se entenderá por giro la suma de los negocios de crédito activos y pasivos, más la suma de los cobros y los pagos hechos en nombre y por cuenta de la compañía. Serán de imputación á España los negocios concertados ó realizados por las sucursales de España; los cobros y pagos realizados por dichas sucursales, y los que tengan por razón ó causa operaciones concertadas ó realizadas en España, sea cualquiera el país en que los mismos se verifiquen.

Art. 9.º El tipo de gravamen será:

a) Tres por mil para aquellas sociedades gravadas en la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, á razón de seis enteros y treinta céntimos por ciento.

b) Seis por mil para las sociedades gravadas en las referidas Contribución y tarifa, á razón de doce enteros y sesenta céntimos por ciento.

Art. 10. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando desde el día 1.º de Enero hasta la fecha de la declaración á que se hace referencia en los artículos 12 y 18, alguna compañía se hubiese dedicado exclusivamente á los negocios que determinan la aplicación del tipo del 8 por 1.000, y no tuviese definitivamente acordado realizar negocios que lleven aparejada la imposición al 6

por 1.000, la compañía podrá declarar solamente los negocios que realiza, y le será liquidada la cuota á tenor de lo dispuesto en el apartado a del art. 9.º En estos casos, la compañía que, posteriormente en el ejercicio hubiese de realizar negocios que determinen mayor tipo de imposición, presentará á la Administración de Contribuciones de la provincia en que se hubiere hecho la primera declaración, quince días, al menos, antes de dar comienzo á las nuevas operaciones, una nueva declaración referida á la primera, y le será liquidada la nueva cuota á tenor de lo dispuesto en el apartado b del art. 9.º descontando el importe de la cuota anteriormente liquidada.

Art. 11. Tratándose de sociedades extranjeras, se estará, para la determinación del tipo de gravamen, á los negocios que realicen en España, abstracción hecha de los demás que, en su caso, realice la sociedad.

Art. 12. Antes del día 1.º de Marzo de cada año, las sociedades españolas sujetas á la imposición sobre el capital presentarán en la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuvieren su domicilio social: 1.º Una declaración en forma de balance, autorizado por los representantes legales de las referidas sociedades y ajustado á los preceptos del art. 6.º del presente Real decreto; y 2.º Relación de las industrias á que se dedican, á tenor de lo prevenido para la Contribución industrial y de comercio, y de los elementos de fabricación que, en su caso, utilicen.

Las Administraciones de Contribuciones, dentro de los quince días siguientes al de la presentación de los referidos documentos, determinarán con estricta sujeción á los mismos la suma del capital base de la contribución, y liquidarán ésta al tipo que corresponda, según los preceptos de los artículos 9.º al 11.

El resultado de la liquidación será notificado al representante legal de la sociedad, que deberá realizar el ingreso en la Tesorería de la provincia respectiva, en el plazo máximo de diez días, á contar del de la notificación.

La liquidación á que se refiere este artículo tendrá siempre carácter provisional, y no causará estado en la vía gubernativa sin la confirmación, en su caso, por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 13. Las Administraciones de Contribuciones pasarán á las Intervenciones de Hacienda de las provincias respectivas, las liquidaciones que practiquen de las cuotas sobre el capital de los sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones, con todos sus antecedentes, para los efectos de la toma de razón, y sin perjuicio de las observaciones que en el ejercicio de su acción fiscal les sugieran las liquidaciones.

Las Intervenciones devolverán á las Administraciones, dentro del séptimo día de ingreso en la oficina, las referidas liquidaciones y documentos, acompañando nota de las observaciones y reparos que estimen pertinentes para la liquidación definitiva.

Recibidos los documentos en la Administración, el Jefe de esta oficina los pasará para su examen al Profesor mercantil, el cual expresará su conformidad, razonando sus fundamentos; en otro caso, consignará los motivos de su disenso, y, caso de estimar necesaria la práctica de diligencias comprobatorias ó inspecciones, procederá á realizarlas, consignando sus resultados.

Art. 14. Las liquidaciones, sus antecedentes, las observaciones de las Intervenciones, en su caso, el informe del Profesor mercantil y los documentos que se hubieren unido al expediente, serán puestos de manifiesto al representante legal de la compañía, por término de cinco días, para que alegue lo que estime conveniente á su derecho. El expediente así formado será remitido por la Administración de Contribuciones á la Dirección general, dentro de los sesenta días siguientes al de la presentación de las declaraciones referidas en el art. 12.

Art. 15. La Dirección general de Contribuciones examinará los documentos á que se refieren los artículos anteriores, y previas las informaciones, comprobaciones y demás diligencias que en su caso estime necesarias para la liquidación definitiva, practicará esta, que será apelable para ante el Tribunal gubernativo.

Art. 16. Terminado el plazo señalado en el art. 12, las Administraciones de Contribuciones formarán una relación de cuantas sociedades sujetas á la contribución, domiciliadas en sus provincias respectivas, hayan dejado de

presentar las declaraciones prescritas en el citado artículo. Las Administraciones de Contribuciones practicarán, dentro del mes de Marzo, las liquidaciones provisionales de la contribución correspondiente á dichas sociedades, ajustándose á los preceptos y trámites establecidos en los artículos 13 y 14, con las modificaciones siguientes:

1.^a La base de la contribución será estimada en vista de los antecedentes é informes que existan en la Administración, teniendo en cuenta que la culpa ó negligencia de la sociedad no puede perjudicar al Tesoro, y que, en consecuencia, de cuantos datos consten á la Administración, se tomarán como bases del cómputo los que arrojen mayor cifra;

2.^a Las liquidaciones expresarán simplemente la razón social de la Sociedad contribuyente, la cantidad base de la contribución, el tipo de gravamen y la cuota debida por la compañía. No se consignarán en ningún caso los datos que hayan servido para la estimación de la base;

3.^a La notificación al interesado se hará mediante la inserción de la liquidación en el *Boletín oficial* de la provincia;

4.^a No se admitirá reclamación alguna de los interesados contra las liquidaciones de la Administración, que no se base en asientos de los libros de la sociedad, comprobados administrativamente, ó en estimaciones requeridas por la compañía y acordadas por la Administración, y practicadas por los peritos que ésta designe, y á costa de la sociedad. Si en la reclamación del interesado se contuviesen alegaciones que no llenasen las condiciones prescritas, se tendrán por no producidas.

5.^a El ingreso de las cuotas en la Tesorería ha de hacerse dentro de los quince días siguientes al de la publicación del *Boletín oficial* en que se inserte la liquidación;

6.^a Las liquidaciones provisionales serán remitidas á la Dirección general de Contribuciones para la liquidación definitiva, con los informes y reclamaciones producidas, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de su publicación en el *Boletín oficial*.

Art. 17. Toda sociedad extranjera que en lo sucesivo haya de emprender en España negocios industriales ó comerciales comprendidos en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, presentará á la Administración de Contribuciones de la provincia en que haya de tener su principal agencia ó representación, quince días antes, por lo menos, de comenzar sus operaciones, una declaración de la industria ó comercio que se proponga ejercer, con expresión de las provincias del Reino en que haya de establecerse. La Administración de Contribuciones expedirá á la compañía declarante, á la presentación de dicha declaración, tantos recibos de la misma como establecimientos, fábricas, talleres, etc., haya de tener la compañía á tenor de aquélla, y dichos recibos servirán de garantía á la entidad interesada á los efectos de la investigación. Si en el período que mediere desde esta primera declaración hasta el día 1.^o de Enero siguiente, la compañía hubiese de establecer nuevos talleres, fábricas, etc., ó de ampliar los existentes, presentará á la Administración de Contribuciones las oportunas ampliaciones de declaración, y podrá solicitar los correspondientes recibos.

Art. 18. Las sociedades extranjeras sujetas á la imposición sobre el capital presentarán anualmente, antes del día 1.^o de Marzo, á la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuviesen su principal agencia ó representación, y autorizados por los representantes legales de las compañías, los documentos que á continuación se expresan:

A) Las compañías comprendidas en el apartado A del artículo 8.^o del presente Real decreto:

a) Relación de las industrias ó negocios que la compañía haya de realizar en España durante el año, clasificados en la forma prevista para la Contribución industrial y de comercio.

b) Relación de las fábricas, talleres, almacenes, elementos de transporte y, en general, de cuantos establecimientos industriales ó comerciales tenga establecidos en España, con expresión de su clase, de los municipios en que se encuentren y del valor que la compañía les asigne, con arreglo á los preceptos del presente Real decreto;

c) Declaración de los medios de producción ó de la capacidad productora de los mismos, que sirven de base á la Contribución industrial y de comercio, tarifa 3.^a, si la Em-

presa se dedicase á industrias comprendidas en dicha tarifa;

d) Declaración de las cantidades de mercancías producidas en el último año natural ó ejercicio anual de la compañía, y de las vendidas, tratándose de industrias comprendidas en la tarifa 3.^a de la Contribución industrial y de comercio, ó del importe de los transportes efectuados en el último año ó ejercicio, no incluido el impuesto del Estado sobre los mismos, tratándose de industrias de transporte. Esta declaración es facultativa, y, en consecuencia, podrá omitirse, siempre que la compañía lo estime conveniente; pero, en estos casos, no podrá producirse ulteriormente para reclamar contra la estimación provisional propuesta por la Administración.

B) Las compañías comprendidas en el apartado B del artículo 8.^o del presente Real decreto, presentarán, además de los documentos expresados en el apartado A del presente artículo, los siguientes:

a) Capital de la compañía, estimado según balance, ajustado á los preceptos del artículo 6.^o

b) Suma total de giro realizada por la compañía en el período de tiempo á que se refiere el apartado C del artículo 8.^o;

c) Suma de giro realizada por la compañía en España en el mismo período.

C) Las compañías comprendidas en el apartado C del artículo 8.^o, presentarán los documentos referidos en los epígrafes a, b y c del apartado B del presente artículo.

Art. 19. Recibidas las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, en las Administraciones de Contribuciones, se elevarán por las mismas á la Dirección general, dentro de los veinte días siguientes. La Administración no practicará liquidación alguna, pero podrá comprobar las referidas declaraciones, así en lo tocante á la clase de industria ó comercio declarado, como en cuanto al número y valor de los elementos de producción, y acompañará, en su caso, el resultado de sus comprobaciones.

Art. 20. Transcurridos los dos meses primeros de cada año, la Administración de Contribuciones remitirá á la Dirección general una relación de las sociedades extranjeras que ejerzan en su provincia industria ó comercio comprendidos en la Contribución industrial y de comercio, y que no hubiesen presentado los documentos ordenados en el artículo 18.

Art. 21. Si la Dirección general, en vista de las informaciones, comprobaciones y valoraciones practicadas, y de las que ella misma practique ú ordene, prestase su conformidad á las declaraciones de la compañía, dará cuenta, sin otros trámites, al Ministro de Hacienda. Cuando la Dirección estimase por el contrario, que la cifra base de la contribución debe exceder de la que arrojen las declaraciones de la compañía, lo comunicará al representante legal de la misma, por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, para que alegue, en el plazo que en la notificación se le señale, cuanto estime pertinente á los efectos de la determinación de dicha cifra. Estas alegaciones no serán admisibles, en lo que atañe á las cifras del giro y al capital total de la compañía, si no se acompañan de los documentos originales de la contabilidad de la misma. Así las alegaciones como la documentación en que se funden, se presentarán, á elección de los interesados, en la Administración de Contribuciones ó en la Dirección general; en este último caso, lo comunicará así el interesado á la Administración de Contribuciones de la provincia.

La Dirección general de Contribuciones, vistas en su caso las alegaciones del interesado y los documentos que por el mismo se hubieran producido, dará cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 22. Si las compañías extranjeras dejasen de presentar en los plazos fijados los documentos á que hace referencia el artículo 18, la Dirección general de Contribuciones dará cuenta al Ministro de Hacienda, acompañando nota de las cifras del capital total de la compañía, si constatare á la Administración, ó la estimación que hayan practicado los funcionarios de la Administración, del importe de la base por que ha de contribuir la compañía, cuando aquél no constase. En este último caso, se reservarán siempre las bases de la estimación.

Art. 23. El acuerdo del Consejo de Ministros fijando el capital por que la compañía haya de tributar, se hará

constar en Real decreto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y contra el mismo no se dará recurso alguno.

Art. 24. Publicado el Real decreto á que se refiere el artículo anterior, la Dirección general de Contribuciones practicará la liquidación correspondiente, que será notificada al interesado por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, si la compañía hubiere presentado las declaraciones á que se refiere el artículo 18 en los plazos señalados en el mismo, ó insertándola en la *Gaceta de Madrid*, en otro caso.

Art. 25. Las cuotas liquidadas se ingresarán en la Tesorería de la provincia en que fueren notificadas las liquidaciones, y cuando la notificación se hiciese por medio de la *Gaceta de Madrid*, en la Tesorería Central.

Art. 26. Las liquidaciones de las cuotas correspondientes á sociedades extranjeras, practicadas por la Dirección general, son apelables para ante el Tribunal gubernativo, pero la reclamación no podrá versar sino sobre el tipo aplicado.

Art. 27. La reclamación contra la liquidación no suspenderá, en ningún caso, la exacción de la cuota.

Art. 28. Toda sociedad española que fuere sometida en el extranjero á un régimen de imposición desfavorable respecto del establecido en la ley de 29 de Diciembre de 1910, según las prescripciones del presente Real decreto, podrá dirigirse, con exposición concreta de su caso, á la Dirección general de Contribuciones, para que las sociedades de la nacionalidad del Estado respectivo que realicen negocios en España sean sometidas á un régimen equivalente al que se impusiere ó pretendiere imponerse á la Sociedad española que autorice la exposición. La Dirección general de Contribuciones elevará la exposición al Ministro de Hacienda, quien dará cuenta al Consejo de Ministros para las resoluciones que procedan.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Estado, propondrá al Consejo de Ministros los acuerdos que estime procedentes en vista de las disposiciones legales y reglamentarias y de la jurisprudencia de los Estados extranjeros, atinentes al régimen de tributación de las sociedades mercantiles, y que afecten ó puedan á las compañías españolas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras subsista el concierto vigente con las provincias Vascongadas, estarán totalmente exentas de la imposición sobre el capital las compañías constituidas en las referidas provincias antes de la fecha de la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900, estableciendo la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, sea cualquiera el territorio en que operen, y las constituidas desde aquella fecha, ó que se constituyan en lo sucesivo en las referidas provincias, siempre que no extiendan sus operaciones á las provincias no exentas. Las sociedades en que concurren las circunstancias determinadas en el art. 3.º, y constituidas en las provincias Vascongadas desde la referida fecha de promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900, y las que en lo sucesivo se constituyan, siempre que extiendan sus negocios á las demás provincias españolas, contribuirán por la parte del capital que corresponda á los negocios que realicen en territorio español no exento.

Se entenderá que una compañía vascongada realiza negocios en territorio español no exento, cuando tuviese establecidos en el mismo talleres, fábricas y otros elementos de explotación industrial, almacenes, sucursales ó agencias autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la compañía, ó para recibir encargos que hayan de cumplirse por la compañía matriz.

La estimación del capital imponible se hará en la forma prescrita en el artículo 8.º del presente Real decreto, si las compañías presentasen en la Delegación especial de Hacienda, en la provincia de su domicilio, en el plazo fijado en el art. 12, declaraciones análogas á las prescritas en el artículo 18, pero referidas á las provincias no exentas en la parte que las sociedades extranjeras han de referir á España, y á condición de que la exactitud de dichas declaraciones se reconozca por la Administración ó se pruebe por las compañías, con vista de los documentos originales de su contabilidad; en otro caso, se gravarán por el capital social total estimado por los datos que posea la

Administración, la cual no tendrá que declarar en este caso los fundamentos de su estimación.

Las Delegaciones especiales de Hacienda en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya cumplirán, respecto de las Sociedades domiciliadas en sus respectivas provincias y de las compañías que realicen negocios en las mismas, cuando unas y otras estén sujetas á la contribución sobre el capital, las funciones que en el presente Real decreto se prescriben á las Administraciones de Contribuciones de las provincias no exentas.

2.ª El plazo señalado en los artículos 12 y 18, se amplía hasta 31 de Mayo para la presentación de las declaraciones relativas á la liquidación de las cuotas devengadas en 1.º de Enero del año actual.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez.

Junta provincial de Beneficencia

Varias memorias. — Año de 1911.

Para cumplir lo acordado por esta Junta provincial, se concederán socorros en metálico, en la parte que permiten los intereses de inscripciones que obran en su poder, emitidas á favor de la Beneficencia de los pueblos que á continuación se detallan, entre los pobres más necesitados de los mismos; y al efecto se convoca por el presente anuncio, para que los que se crean con derecho á recibir este beneficio, lo soliciten de esta Corporación por conducto del Sr. Alcalde de los respectivos pueblos, quien para ello les facilitará gratis é impresa la instancia que, con un timbre móvil de diez céntimos y después de llenar los huecos de la misma que contiene, deben presentar á su autoridad y no otra, hasta el 15 del próximo mes de Mayo.

Cantidad que se ha de repartir

Beneficencia y Hospital de Humanes, 100 pesetas.
Idem de Tomelloso, 50 id.
Idem de Pastrana, 15 id.
D. Fernando Jimenez, de Tórtola, 30 id.
Hospital de Yélamos de Arriba, 15 id.
Idem viejo de San Miguel de Pastrana, 50 id.
Idem de la Madre de Dios y San Juan Bautista de Mondéjar, 100 id.

Guadalajara 28 de Abril de 1911.—El Gobernador Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Administrador-Secretario, José Diaz.

AYUNTAMIENTOS

CASTILFORTE

Por dimisión y traslado á otro partido, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 50 pesetas, cobradas por trimestres vencidos.

Se admiten solicitudes para su provisión por término legal, y pasado éste se proveerá.

Castilforte 26 de Abril de 1911.—El Alcalde, Felipe Calvo.

VALDEGRUDAS

Habiendo resultado con la enfermedad variolosa el ganado lanar del vecino de esta villa Nicolás Hernando y sus aparceros, la Junta de Sanidad, en sesión de este día, ha dispuesto señalarles como lazareto para estancia y pastoreo, desde el sitio que

dicen Puenteillo de la Huerta, por el Rostro, guardando la mojonera de Torija, por el Norte, hasta el sitio del Molino.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para general conocimiento de estos vecinos y de los pueblos limítrofes.

Valdegrudas 28 de Abril de 1911.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

CARRASCOSA DE TAJO

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldado, por lo que fué declarado prófugo por este Ayuntamiento, el mozo Estanislao de Toro Lopez, natural de Canredondo, núm. 4 del reemplazo de esta villa, correspondiente al año de 1908, é ignorándose su actual paradero, se le cita por el presente para que el día 11 del próximo mes de Mayo y hora de las nueve de su mañana, se persone en el Palacio de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, al acto de la revisión de exenciones ante la Comisión mixta de dicha Zona, para ser tallado como en años anteriores, pues de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Carrascosa de Tajo 24 de Abril de 1911.—El Alcalde, Facundo Moranchel.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Moratilla de los Meleros, el recuento general de ganadería para 1912, por término de cinco días.

Alpedrete de la Sierra, id. id., por id.

Sacedón, id. id.

Yebes, id. id.

Val de San Garcia, id. id.

Tortonda, id. id.

Caspueñas, id. id.

Loranca, id. id.

Sotoca, id. id.

Pradosredondos, id. id.

Ablanque, el apéndice al amillaramiento de la riqueza pecuaria para el año 1912, por término de cinco días.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1912, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Escopete, hasta el día 10 de Mayo.

Cañizar, hasta el 15 de Mayo.

Pradosredondos, id. id.

Villaverde del Ducado, id. id.

Durón, id. id.

Riva de Santiuste, id. id.

Pioz, hasta el 20 de id.

Padilla del Ducado, id. id.

Marchamalo, hasta el 25 de id.

Miedes, id. id.

Clares, hasta el 30 de id.

Santiuste, id. id.

Villaseca de Uceda, hasta el 31 de id.

El Cubillo, id. id.

Torronteras, por término de ocho días.

Algar, por quince id.

La Puerta, por id. id.

Torre Cuadrada de Molina, por id. id.

Semillas, por veinte id.

Caspueñas, por id.

Angón, por id.

Moratilla de los Meleros, por id. id.

Ablanque, por treinta id.

Tordesilos, por cinco id.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ATIENZA

Don Lucas Sanz de la Fuente, Juez municipal suplente de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia y renuncia del Juez municipal.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado el procesado Cándido Caballo Barrio, en causa que se le siguió en este Juzgado por hurto é incendio, se sacan á la venta y pública subasta por término de veinte días, las fincas en que se amplió el embargo de bienes de dicho procesado, sitas en término de Angón, que con su tasación son las siguientes:

Una tierra en Prado de las Casillas, término de este pueblo, de haber diez áreas y treinta y cinco centiáreas; linda al Este Pantaleón de Pedro y por los demás aires liego, valorada en 60 pesetas.

Otra en el Huerto de las Vecas, en el mismo término, de haber 5'17 áreas; linda al S. Cirilo Martinez, M. arroyo, P. Roque de Pedro y Norte liego, en 50 id.

Otra id. en este término y sitio del Corral de Felipe, de haber 15'52 áreas; linda al S. terrera, M. Valentin Caballo, P. reguera y N. herederos de Juan Gayoso, en 75 id.

Otra id. id. en los Ocinillos, de haber 5'17 áreas; linda al S. barranco, M. Mariano Guijarro, P. y N. erial, en 15 id.

Otra id. id. en las Dehesillas, de haber 10'35 áreas; linda al S. cañada, M. Marcelino de Pedro, P. Teresa y N. Manuel Caballo, en 75 id.

Otra en la Majada del Alcagar, de haber 7'76 áreas; linda al S. Sabas Caballo, M. liego, P. Roque de Pedro y Norte Mariano Guijarro, en 125 id.

Otra id. en la Fuente de las Matas, de haber 15'53 áreas; linda al S. Mariano Guijarro, en 260 id.

Una tierra en la Jarguesa, que linda por la derecha tierra de Leandro de Mingo, izquierda Miguel de Pedro y por la espalda Mariano Guijarro, en 400 id.

Total 1.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 16 de Mayo próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente en mesas del Juzgado, el 10 por 100 del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que las fincas salen á subasta sin suplir antes los títulos de propiedad, lo que será de cuenta del rematante, á no ser que se conforme solo con la posesión judicial, si la pidiere.

Dado en Atienza á 25 de Abril de 1911.—Lucas Sanz.—El Escribano, Ignacio Antón.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos.